

IESVS, MARIA, IOSEF.

POR EL ILVSTRISSIMO REYNO DE ARAGON.

CONTRA LA DECLARACION DEL SEÑOR DON FRANCISCO DE BORJA.



ESTA Firma se obtuvo en el año de 1628. en virtud de los Fueros antiguos *De Prælaturis*, y los modernos de las Cortes de 26. que hablan de Pensiones, y inhibe; *que no se contravenga a lo dispuesto en los dichos Fueros de Prælaturis, y el de las vltimas Cortes; en confirmacion dellos hecho, ni al otro dellos*, largamente.

La declaracion es, para que el señor Don Francisco de Borja, sin embargo de no ser natural deste Reyno, pueda valerse, y ayudar de vna Firma possessoria, que

tiene obtenida, de vna Pension de 8150. reales, sobre el Obispado de Taraçona, y presentarla al señor Obispo, y los Notarios hazer acto, ò actos, y sacarlos en publica forma; constando, entre otras cosas, que las Pensiones sobre los Obispados, no estuvieron comprehendidas en los Fueros antiguos: y constando, que esta tampoco lo estâ en el Fuero de 26. por ser la gracia de su Santidad del año de 44. segun resulta de las Bulas, y assi despues de los 15. años de la vnion, y servicio.

La verdad del primero constito (de que se necessita, no menos que del segundo, para estar fuera de la inhibicion, que abraçô lo antiguo, y moderno) pende de los Fueros *De Prælaturis*, y para su inteligencia se propone a la consideracion del Consejo, que en el 1. *de dichos Fueros* estuvieron comprehendidos el Arçobispado, y Obispados, por las razones que doctamente ponderô Morlanes *en la causa de Virrey estrangero, à num.* 645. y tambien lo notô Bardaxi *in d. Foro, num.* 4. pues dize: *In primis est advertendum ad id, quod dicitur in apostilla huius Fori, quod hic Forus RESTRINGITVR per Forum sequentem, disponentem, quod demptis Episcopatibus, & Archiepiscopatu, qui dari possunt subditis domini Regis cuiuscumque Regni sint, cætera omnia Beneficia dari debeant Regnicolis.*

Las Pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados, tambien estuvieron comprehendidas, assi porque en dicho Fuero se hizo especifica memoria de Pensiones en la *col. 3. vers. Encara mas requerimos, &c. a qualesquiere Perlados, &c. que no gosen, ni presuman, &c. admeter, &c. ni a percepcion de pension*, como tambien porq̃ en el se prohibierõ los Beneficios, en cuya significacion

se

ſe comprehenden las Penſiones, como interpretando eſte Fuero,enſeñan Morlanes *en la Alegacion del Virrey Eſtrangero,num.*21.y Paſtor *en las notas al Fuero* 2. en las palabras, *aya lugar aſsi meſmo en Penſiones imponederas*, donde advierte, que ya ſe hallavan comprehendidas en la generalidad del *Fuero* 1. en quanto prohibe los Beneficios, cuya ſignificacion por ſer favorable las contiene, y Portoles *verb. Alienigena, num.*11. Y en ſemejante Ley de Caſtilla, que prohibe a los eſtrangeros el obtener Beneficios, que ſe entienda tambien reſpeto de las Penſiones, lo funda Salcedo *de lege Polit.lib.*2.*cap.* 16. *à principio,vſque ad num.*37.

Siendo cierta la comprehenſion de las Penſiones en el *Fuero* 1. eſta meſma parece que ha de influir en el 2. en quanto no ſe hallaren en êl exceptuadas,y que no lo eſtên,ſe perſuade.

Lo primero, porque en dicho *Fuero* 2. ſolo ſe exceptuan por cinco, ô ſeis vezes, el Arçobiſpado, y Obiſpados; y eſta excepcion, no deve comprehender las Penſiones que ſobre ellos ſe imponen, por ſer diſtinto lo vno de lo otro; y aſsi las penſiones,como coſa diverſa,no deven venir appellatione Epiſcopatuum, adhuc ſub lata ſignificatione.

Lo ſegundo, porque los Fueros hablaron eſpecifica, y diſcretivamente del *Arçobiſpado, Obiſpados, Prelacias, Dignidades*, &c. y *de penſiones*; por lo qual con mayor razon devian exceptuarſe eſpecifica, y diſcretivamente; y en quanto no ſe hizo, es argumento de que no ſe comprehendieron en la excepcion del Arçobiſpado, y Obiſpados, qne ſon coſa diſtinta de la Penſion.

Lo tercero, porque esta excepcion del Arçobispado, y Obispados, se muestra que fue, quanto a su provision, y colacion dellos tan solamente, y no para otros fines; pues aviendo hablado de las Pensiones en la *colum. 2. in princip.* que es donde las avia de exceptuar, dize: *De tal manera, que ocurriendo vacacion por muerte, renunciacion, resignacion, regresso, acceso, &c. de dichos Beneficios, è Dignidades, &c. que sian a provision, colacion, &c. ayan de ser proveidos, presentados, instituidos, y colados, &c.* Y en este periodo propone por tres vezes la excepcion del Arçobispado, y Obispados, con que se colige, que solo fue respecto de su provision, y colacion. Mayormente si se ponderan las palabras, *ayan de ser proveidos, &c.* que inducen necessidad, como lo trata el señor Regente Sesse en la *decis.434.num.28. & seqq.* y esta solo puede referirse a la provision, y colacion, que son necessarias, ne diu vacet Beneficium, no a las Pensiones; porque respeto dessas, se cumplia con dexar el Beneficio, ô Prelacia libres. Con lo qual aviendose de referir la excepcion a lo mismo, de que en dicho periodo se tratava, hablando este de la necessidad de proveher, y colar en naturales, no parece que la excepcion puede referirse â mas que la provision, y colacion necessaria.

Lo quarto, porque a lo vltimo de dicho periodo los exceptua quarta vez en esta forma: *Exceptados tan solamente el Arçobispado, y Obispados de las Iglesias del dicho Reyno; en los quales su Magestad tenga la facultad que hasta aqui ha tenido.* De cuyas palabras se infieren dos ponderaciones; vna, que si solamente se exceptuaron el Arçobispado, y Obispados, como dize,

no

no exceptuô las Pen ſiones; porque eſtas ſon Beneficios, y derechos diſtintos de los Obiſpados, y conſiguientemente fuera exceptuar mas, que el Arçobiſpado, y Obiſpados; la otra, que en ellos, ſolo ſe reſervô ſu Mageſtad (Dios le guarde) que tuvieſſe la facultad que haſta entonces avia tenido: qual fueſſe eſta, ſe ha de mutuar del *Fuero* 1. en quanto por coſtumbre contraria no eſtuviera abrrogado; y ſolamente hallamos memoria en los Practicos, de que ſin embargo del *Fuero* 1. y de eſtar en êl comprehendidos el Arçobiſpado, y Obiſpados, huvo coſtumbre de proveerlos en eſtrangeros, ſegun Morlanes *vbi ſup. num.* 649. Pero que reſpecto de las Penſiones de ellos, huviera haſta entonces tal coſtumbre, no ſe ſabe, ni como coſa de hecho ſe preſume; y aſsi, las palabras, *tenga la facultad que haſta aqui ha tenido*, junto con el *Fuero* 1. pareçe que ciñen la excepcion a ſola la proviſion del Arçobiſpado, y Obiſpados, mientras no ſe hiziere conſtito, de que tambien en el intermedio avia coſtumbre de dar las Penſiones a eſtrangeros.

Si fuere eſta la mas ſegura inteligencia, reſpecto de que en dichos Fueros no quedaron exceptuadas las Pen ſiones ſobre los Obiſpados, a que ayuda tambien, el ſer la prohibicion favorable, y de ſuma conveniencia, y neceſsidad de los Reynos, como ſe dize en los Proemios de ambos Fueros, y lo ponderan varios Autores, que llevamos referidos.

No obſtarâ, ſi ſe dixere, que a lo menos, deſpues de la edicion del *Fuero* 2. ſe ſabe, que las Penſiones ſe acoſtumbraron dar a eſtrangeros: Porque bien ſe compadece, el eſtar comprehendidas en dichos Fueros,

ros, y tamen, no averſe obſervado; y ſi bien entenderemos, que no han tenido toda aquella obſervancia que conviene, y que por eſto, y no por induzir nuevo derecho, en las Cortes de 26. y de 46. ſe procuraron hazer Leyes ſobre lo miſmo, como puntualmente enſeña Morlanes *en la Alegacion del Virrey Eſtrangero, à num.* 405. *haſta el* 411. porque ha ſido accidente antiguo, que han padecido las Leyes, que excluyen a los eſtrangeros.

Empero muy diferente es, el pretender evacuar la Firma, con merito, y conſtito, de que no eſtuvieron comprehendidas en los Fueros antiguos, de el evacuarla, con merito, y conſtito, de que quanto a las Penſiones, quedaron abrrogados por coſtumbre cõtraria, porque eſta neceſsita de alegarſe, y que de ella ſe haga conſtito; y pues no ſe ha hecho, parece que no eſtâ baſtantemente juſtificada la declaracion.

Eſtos miſmos diſcurſos ſe aplican para la cõtrafirma, y por ellos parece que procede. Sub cenſura. Zaragoça, y Setiembre 10. de 1668.

D. Ioſef Eſmir, y Caſanate, Abogado Ordinario del Reyno.

D. Iuan Antonio Piedrafita, y Albis, Abogado Ordinario del Reyno.

Miguel Claramonte, Abogado Ordinario del Reyno.

Don Franciſco Ximenez de Ayerve, Abogado Ordinario del Reyno.